

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Abril.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Representación de la Sociedad general Azucarera de España, solicitando:

1.º Que se declare subsistente la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, referente al establecimiento de almacenes suplementarios de los de las fábricas y depósitos regionales, á fin de que la Sociedad pueda en su día solicitar la concesión de unos y otros.

2.º Que el pago del impuesto sobre el azúcar producido en las fábricas de dicha Sociedad se centralice en esta Corte, admitiéndose en ella, con todas las garantías del capital social, los correspondientes pagarés á noventa días, previas las disposiciones que se estimen convenientes para su formalización y para la contabilidad del impuesto; y

3.º Que en la Comisión especial á que hace referencia el art. 91 del reglamento del impuesto se dé á la Sociedad general la representación que le corresponde, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad.

Resultando que la primera de dichas peticiones la funda la Sociedad recurrente en que puede llegar el caso de que los almacenes enclavados dentro del recinto de las fábricas no

sean suficientes á contener los productos elaborados, surgiendo la necesidad de habilitar almacenes suplementarios de aquéllos; y con respecto á los depósitos regionales, en la conveniencia industrial de situar grandes existencias de azúcares totalmente elaborados en aquellas poblaciones que más se adapten para la venta ó el transporte:

Resultando que la segunda de sus peticiones la funda la Sociedad general Azucarera de España en el principio económico de su funcionamiento de centralizar los pagos en su domicilio social de esta Corte, y en que no parece necesario que la formalización de los pagarés por derechos del impuesto se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el art. 49 del reglamento, sino que puede armonizarse este precepto legal con sus intereses sociales, si con presencia de las relaciones mensuales de salidas de azúcares se formalizan en las oficinas centrales, y dentro de los quince días del mes siguiente, los pagarés por la suma importe de los derechos liquidados á la total cantidad de azúcar salida de cada una de las fábricas ó de sus depósitos; haciendo la Sociedad recurrente la manifestación expresa consignada en el art. 47 del reglamento, de que tanto los azúcares elaborados como los residuos todos de la fabricación, las fábricas con sus máquinas, aparatos y edificios anejos, y los bienes todos que forman el capital social, quedan directamente afectos al pago del impuesto sobre el azúcar que se extraiga de las fábricas, sin que sobre esta garantía pueda existir ni admitirse ningún otro crédito preferente, añadiendo que los referidos pagarés serán suscritos por el Director general

de la Sociedad y uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración:

Resultando que la última de las propuestas formuladas la funda la Sociedad general Azucarera en el justo principio á que cree tener derecho de llevar su representación propia y proporcional á la Comisión especial llamada por precepto del art. 91 del reglamento á entender en todos los actos de fiscalización y contabilidad del impuesto, dejando á la determinación oficial apreciar y señalar la intervención que le corresponde dado el número é importancia de las fábricas que dicha Sociedad representa:

Considerando que la Real orden fecha 5 de Abril de 1900 autorizando el establecimiento de depósitos y almacenes suplementarios no ha sido derogada por el hecho de haberse dispuesto por Real orden fecha 27 de Enero último la supresión de los anteriormente autorizados que no tenían existencias, y reglamentando la continuación de los que las tenían hasta su agotamiento, medidas éstas que fué necesario adoptar para garantizar los intereses del Tesoro con motivo de la traslación de dominio de aquellas fábricas que han pasado á ser propiedad de la Sociedad general Azucarera de España, pero sin que á ésta pueda negársele la constitución de almacenes ó depósitos siempre que lo solicite y concurren las mismas ó análogas causas que se adujeron al conceder unos y otros á los anteriores fabricantes, y que el funcionamiento de dichos depósitos y almacenes suplementarios se ajuste á las prescripciones ó reglas de la citada Real orden fecha 5 de Abril de 1900:

Considerando, respecto á la centralización en esta Corte del pago del impuesto del azúcar, que hasta ahora ha venido realizándose en las oficinas provinciales de Hacienda en que están situadas las fábricas, es de justicia atenderla, toda vez que al Tesoro no se le irroga perjuicio alguno, puesto que en caso de que á alguna provincia por la falta de los ingresos hubiera necesidad de facilitarles fondos, esta operación viene realizándose en la actualidad por medio de transferencias en las cuentas corrientes en el Banco de España sin costo alguno para el Tesoro; y como quiera que la centralización de pagos solicitada por la referida Sociedad se encuentra ya establecida para otros ingresos del Estado, cuales son la recaudación por tabacos, timbre, giro mutuo, explosivos y cerillas, éste del pago del impuesto del azúcar sería un concepto más á centralizar, para lo que ha de ser necesario establecer las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta la manera especial en que han de constituirse los valores llamados á representar el pago del impuesto, así como la formalización y admisión de estos valores, la manera de hacerlos efectivos y la de producir los asientos que la contabilidad exige:

Considerando que, no obstante la expresa manifestación de la Sociedad respecto á la garantía de los pagarés que ha de suscribir como importe de los derechos liquidados por el pago del impuesto del azúcar, ésta no es otra que la establecida ya taxativamente en el art. 47 del reglamento; y si bien es cierto que la extensión de los referidos pagarés debe efectuarse en forma análoga á la establecida individualmente para cada fabricante,

como quiera que la referida Sociedad, ha de garantizarlo con todo su capital y los productos de las fábricas asociadas, sería conveniente que en Junta general de Asociados se acordara la designación de quienes han de suscribir los pagarés y la posposición, á la realización de éstos, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda obligación de la Sociedad, consignándose así en escritura pública:

Considerando, por último, que es de justicia atender la solicitud de la Sociedad recurrente, en cuanto á dársele la representación que le corresponde en la Comisión especial creada por Real orden fecha 25 de Agosto de 1899, pudiendo determinarse aquella representación, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad, por la de dos Vocales que deberán ser expresamente designados por su Consejo de Administración;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, la del Tesoro y la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que se declaren subsistentes los preceptos de la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, citada en el artículo 47 del impuesto del azúcar, reconociéndose á la Sociedad general Azucarera de España su derecho á solicitar, cuando sus necesidades ó conveniencias industriales lo exijan, el establecimiento de almacenes suplementarios de los de sus fábricas, ó depósitos regionales, subordinándose el funcionamiento de unos y otros, por lo que afecta á la entrada, estancia y salida de azúcares, á las reglas que dicha Real orden determina ó á las que conviniera dictar en lo sucesivo.

2.º Se concede á la Sociedad general Azucarera de España el derecho á tener en la Comisión especial mencionada en el art. 91 del reglamento la representación propia de dos Vocales, que deberán ser expresamente designados por acuerdo de su Consejo de Administración, y que sustituirán á dos de los Vocales actuales, modificando de este modo la constitución de la Comisión.

3.º Que se conceda á la expresada Sociedad la facultad de centralizar en esta Corte el pago del impuesto, bien sea al contado ó en pagarés á noventa días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas ó de sus depósitos ó almacenes suplementarios para el consumo, quedando en este punto modificado, como regla general, el artículo 48 del reglamento.

4.º Que como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés á noventa días que la referida Sociedad haya de suscribir por el importe de los derechos correspondientes á las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes ó depósitos, se ha-

ce preciso que en Junta general de Asociados se acuerde la posposición, á la realización de dichos pagarés, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, considerándose este crédito como preferente y asegurando la garantía de su efectividad con el capital social y producto de las fábricas, cuyos acuerdos deberán consignarse en escritura pública, del mismo modo que la designación de las personas que en nombre y representación de la Sociedad hayan de suscribir los pagarés de que se trata, cuyas firmas indubitadas deberán darse á conocer á la Dirección general de Aduanas.

5.º La admisión y formalización de los pagarés que la Sociedad general Azucarera haya de otorgar en virtud de la concesión que se le hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica de este servicio, se subordinará á las reglas siguientes:

(a) Los Interventores de las fábricas, almacenes ó depósitos que pertenezcan á la Sociedad general Azucarera de España, remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, una relación ajustada al modelo núm. 8, que vienen ya produciendo, en la que conste todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto, que hayan salido de las fábricas, almacenes ó depósitos para el consumo durante el mes anterior, y la liquidación de sus derechos, según conste de los libros y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio de intervención.

(b) La Sociedad general Azucarera de España, en la primera quincena de cada mes, presentará en la Dirección general de Aduanas, acompañados de relación nominal duplicada, un pagaré correspondiente á cada fábrica, almacén ó depósito por el importe de los derechos liquidados á las cantidades de azúcar ú otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán á la orden del Director general de Aduanas y se ajustarán al modelo núm. 18 de los anejos al reglamento del impuesto.

(c) Recibidos por la Dirección general de Aduanas dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y previa conformidad se consignará ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citada, que será devuelta á la Sociedad, consignándose antes en dichos pagarés, por el Director general de Aduanas, la diligencia de admitido y la de su endoso á la Dirección general del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes á dichos pagarés en un libro especial que al efecto deberá abrir el primero de dichos Centros directivos,

(d) La Dirección general de Aduanas remitirá, acompañados de una relación, á la del Tesoro, los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos por el concepto de Impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá á la de Aduanas las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañadas de relación nominal de ellas, que, naturalmente, ha de corresponder á la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Aduanas á la del Tesoro.

(e) En su vista, la Dirección general de Aduanas producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato á los respectivos Interventores de las fábricas para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pagos.

(f) En el caso de no ser satisfecho alguno ó algunos de dichos pagarés á su vencimiento, la Intervención Central de Hacienda dará inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro, de la falta de pago, con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de Aduanas para la resolución que proceda.

(g) Por la Intervención Central se remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente á la Dirección general de Aduanas para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del día 14 de Abril.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.—Circular.

El vigente reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos en su art. 18 dice lo siguiente:

«Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expre-

sadas, noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento en ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, etc.»

Y observando esta Administración que por muchos Ayuntamientos y arrendatarios es considerado como letra muerta el citado precepto reglamentario, á la par que no hallándose dispuesto á consentir que de esta forma se cause perjuicio á los servicios que esta dependencia necesita rendir á los Centros, por la presente circular llamo la atención de los Sres. Alcaldes y arrendatarios que se hallan en descubierto por este concepto, para que con urgencia remitan los estados correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, continuando el servicio en los meses sucesivos como está prevenido, en la inteligencia que de no hacerlo así me verá en la necesidad de, sin más demora, proponer al Sr. Delegado la imposición de la multa de 25 pesetas que como minimum señala el repetido precepto y sin perjuicio de luego exigir las demás responsabilidades consiguientes.

Asimismo, es muy censurable que por dichos Alcaldes y arrendatarios se deje en punible olvido lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1885 referentes al nombramiento y toma de juramento de los empleados del resguardo de consumos y remisión á esta oficina de los títulos justificativos de la personalidad de los mismos, con lo que no solo carecerán de fuerza legal en los actos administrativos las gestiones practicadas por dichos funcionarios, con evidente perjuicio para los intereses de la Administración misma, si que también en cuantas incidencias ocurran y no se halle debidamente justificada la personalidad de aquéllos. Por lo tanto, esta Administración, velando por el cumplimiento fiel de las disposiciones legales y sin perjuicio de negar fuerza á las denuncias y declaraciones que con el carácter de dependientes produzcan, propondrá al Sr. Delegado el correctivo á que los Alcaldes y arrendatarios se hagan acreedores por inobservancia de dichos preceptos legales.

Palencia 16 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el día 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de Enero y

Febrero de 1904 para las amas de cría externas que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento, y para las que los tienen á su cuidado hasta cumplir seis años. También se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio, de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Abril de 1904.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Las Palmas de Gran Canaria.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día once de Marzo último, dictada por el Señor Juez de primera instancia de este dicho Juzgado en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Don Manuel Alario Penche, de cuarenta y nueve años de edad, de estado viudo, natural de Palencia, residente últimamente en Santa Isabel de Fernando Póo, expido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado en dichas diligencias en el término de treinta días.

Las Palmas dos de Abril de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Mariano Romero.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el primer trimestre del año de 1904.

Día 1.º de Enero.

Constitución de la nueva Corporación municipal.

A las ocho, previos los preliminares de rúbrica, el Alcalde saliente Don Santiago Redondo Calonge cedió la presidencia á D. Saturnino de Castro Cea, Concejal de mayor edad en igualdad de votos con D. Juan de la Torre Tejerina, y hallándose presentes los Regidores D. Eduardo Fernández, D. Florencio de la Torre y Don Ambrosio de la Torre, del bienio anterior, y los de éste D. Juan de la Torre y D. Juan de Castro, la presidencia interina ordenó la lectura de la ley Municipal en la parte referente á la elección de cargos, y verificadas aquéllas, los respectivos escrutinios dieron el resultado siguiente:

Don Saturnino de Castro Cea, Alcalde Presidente, seis votos.

Don Eduardo Fernández Mijares, Regidor Síndico, seis votos.

Don Florencio de la Torre Sánchez, suplente de Síndico, seis votos.

Don Juan de Castro Martín, Regidor Interventor, seis votos.

Primer Regidor, D. Juan de la Torre Tejerina. Segundo, D. Eduar-

do Fernández Mijares. Tercero, Don Juan de Castro Martín. Cuarto, Don Florencio de la Torre Sánchez. Quinto, D. Ambrosio de la Torre Laso.

Se designó el Domingo de cada semana á las diez para la celebración de las sesiones ordinarias.

Se formó la lista de electores para la de Compromisario para la de Senadores.

Día 3.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del 25 de Diciembre último al de la fecha.

Se dividió la Corporación en las dos secciones siguientes:

Primera, Arbitrios y Cuentas. Segunda, de Establecimientos públicos y Beneficencia.

Componen la primera D. Saturnino de Castro Cea, D. Eduardo Fernández Mijares y D. Florencio de la Torre Sánchez; y la segunda, Don Juan de la Torre Tejerina, D. Juan de Castro Martín y D. Ambrosio de la Torre Laso.

Se eligió Vocal de la Junta local de primera enseñanza al Regidor Don Eduardo Fernández Mijares.

Acordó la Corporación se provea en propiedad el cargo de Secretario del Ayuntamiento, que le viene desempeñando con el caracter de interino D. Galo del Olmo Ortega desde el día 1.º de Julio de 1881, y que la dotación de dicho cargo sea el de 350 pesetas anuales, que se anuncie la vacante por término de quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 10.

Se ocupó la Corporación municipal de la formación del alistamiento para el reemplazo del corriente año.

Día 17.

Se aprobó por la Corporación municipal la fijación de las cuentas municipales correspondientes á los dieciocho meses del ejercicio de 1902, cuyo cargo es de 5.126 pesetas 11 céntimos, la data 3.181 pesetas 52 céntimos, acordando su exposición al público por quince días.

Día 24.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia desde el día 3 del corriente al de la fecha y en particular la del día 16 del corriente.

Acuerda la Corporación que la rectificación del padrón quede ultimada para que surta los efectos legales que previene la ley Municipal.

Acordó la Corporación municipal declarar definitivamente ultimadas las listas de electores de Compromisarios para la de Senadores que han de regir en el presente año.

Día 27.

Acordó la Corporación municipal aprobar las cuentas de fondos del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1903, con la cláusula de

sin perjuicio de lo que disponga la Superioridad.

Día 31.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia desde el día 24 del corriente mes al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para verificar los pagos durante el mes de Febrero siguiente, importante 545 pesetas 45 céntimos, la cual fué aprobada.

Verificó la Corporación municipal la rectificación del alistamiento para el reemplazo del corriente año.

Día 3 de Febrero.

La Junta municipal nombró la Comisión para el examen y censura de las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1902.

Día 7.

La Junta municipal aprobó las cuentas municipales de esta villa y año de 1902, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia desde el 31 de Enero al de la fecha.

Se nombró por la Corporación municipal á D. Galo del Olmo Ortega para el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, el cual venía desempeñando interinamente.

Día 13.

La Corporación municipal cerró definitivamente el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año.

Día 14.

Se verificó por la Corporación municipal el sorteo de los mozos concurrentes al reemplazo de este año.

Día 28.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia desde el día 7 del corriente al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para verificar los pagos durante el mes de Marzo siguiente, importante 798 pesetas 41 céntimos, la cual fué aprobada.

Fué nombrado tallador de mozos del presente año y anteriores, Don Fortunato Simón Martín, según previene el art. 94 de la vigente ley de Reemplazos.

En virtud de ser parte interesada en el presente reemplazo el Secretario del Ayuntamiento, se acuerda el nombramiento de D. Santiago Redondo Calonge para sustituirle en las actuaciones en que no pueda aquél.

Día 6 de Marzo.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del 28 de Febrero al de la fecha.

Fué aprobado por la Corporación municipal el extracto de los acuerdos

tomados por la misma durante el cuarto trimestre del año de 1903.

Trató la Corporación municipal de la declaración de soldados del año actual y revisión de excepciones del reemplazo de 1901, habiendo declarado soldados á los cuatro mozos del reemplazo de este año, Ruperto del Olmo Ramos, Marcelo Vélez Bello, Emeterio Ruiz Fernández y Victorio Vargas Alonso, y recluta en depósito al número 1.º de 1901, Restituto Villanueva Alonso, y conceder al mozo Zacarías García Pérez un plazo de doce días para la presentación de pruebas en la excepción de hijo de padre pobre sexagenario.

Día 20.

Falló la Corporación municipal el expediente del mozo del reemplazo de 1901, Zacarías García Pérez, declarándole recluta en depósito.

Día 27.

Se dió lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia desde el día 6 del corriente al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para verificar los pagos durante el mes de Abril siguiente, importante 1.051 pesetas 34 céntimos, la cual fué aprobada.

Fué nombrado Comisionado para la conducción de mozos á la Capital de provincia y en su día á la Zona para el ingreso en Caja, á D. Saturnino de Castro Cea.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en la sesión del día 10 del corriente.

Abarca 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Saturnino de Castro.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL fecha 20 de Febrero último de dos fincas urbanas de la propiedad del Pósito municipal de esta localidad, se anuncia por segunda vez, cuyo remate tendrá lugar el día 24 del corriente en la Sala de Sesiones á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Síndico y Depositario, conforme previene el art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 41 del reglamento, con la rebaja que determina la instrucción de 14 de Septiembre de 1903, para las fincas y bienes del Estado aplicable á este caso, y son á saber:

1.ª Una casa sita en el casco de esta villa, en la calle de la Cruz; linda por derecha de entrada con campillos Concejiles, por izquierda con camino de Cardenosa y por la espalda con era de herederos de Agustín Iglesias, y mide una superficie de 300 metros cuadrados aproximadamente; sale á la subasta por cantidad de 340 pesetas en venta.

2.ª Una bodega subterránea cubierta de teja, en dicho casco, en la

calle de la Cruz; linda por derecha de entrada con casa de Victor Bores (herederos), por izquierda y espalda la de Victoriano Santiago; mide una superficie de 30 metros cuadrados aproximadamente; sale á la subasta en venta en 42 pesetas 50 céntimos.

Los títulos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día del remate.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta.

Villamueva de la Cueva 12 de Abril de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Acero.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el próximo año de 1905, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal durante el mes actual las relaciones debidamente reintegradas acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiendo que transcurrido dicho plazo y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Cevico de la Torre 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Vicente Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de veinte días, con los documentos de transmisión y pago de derechos reales, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Valle de Cerrato 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Florencio Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar la derrama de la contribución territorial para el año de 1905, se hace necesario que todos los contribuyentes que lo sean en este distrito por el concepto de rús-

tica y hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del presente mes las correspondientes relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, acompañando á dichas relaciones los justificantes que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión de bienes, dentro del plazo dicho, pasado el cual no serán admitidas.

Villafruel 13 de Abril de 1904.—El Alcalde, Valentín Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Próxima la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, base para la formación del repartimiento del próximo año de 1905, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones de alta ó baja reintegradas en forma, acompañadas de los títulos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por más justas que sean.

Saldaña 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Simón Grajal.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año 1905, se advierte á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril actual, acompañando á éstas los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Villavega 13 de Abril de 1904.—El Alcalde, Eustasio Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inser-

ción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lantadilla 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Fidel Fernández.

Terminado el repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbal en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la Junta municipal de asociados en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez del día siguiente de terminar el plazo de exposición.

Lantadilla 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Fidel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cardeñosa 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Los contribuyentes en este término municipal que por el concepto de rústica y urbana hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio, para proceder á la formación del apéndice del año 1905.

Espinosa de Villagonzalo 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en

su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten la transmisión de dominio y la carta de pago de haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda.

Guardo 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Emeterio González.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los respectivos repartimientos para el próximo año de 1905, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Bustillo de la Vega 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Obdulio Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos para el próximo año de 1905, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hubieren sufrido alteración en sus riquezas presenten dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Renedo de la Vega 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Ladislao Díez.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, así en rústica como urbana, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, debidamente reintegradas y acreditando haber satisfecho los derechos por traslación de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido que sea el último día del mes no serán admitidas.

Lomas 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antero Hervás.

Anuncios particulares.

GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los Señores *Puente y Alonso*, procedentes de regiones españolas donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quienes las pidan. 3—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.